



Resolución Directoral Regional

Nº 179-2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 MAY 2019

VISTO:

El Oficio N° 31-2019-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA., de fecha 13 de mayo del 2019, y el Informe N° 13-2019-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA., de fecha 24 de abril del 2019, el Informe Legal N° 05-2019-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA., de fecha 22 de abril del 2019, y demás actuados y el proveído del Director de la Oficina de Administración de fecha 13 de mayo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el Titular de la Entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil; asimismo, dichas Autoridades cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, el Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, señala: " 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia: a) (...), b) En el caso de la Sanción de Suspensión, el Jefe Inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, (...)."

Que, la Secretaría Técnica de PAD en su Informe de Precalificación Informe Legal N° 005-2019-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA., de fecha 22 de Abril de 2019, recaído en el Expediente Administrativo N° 001-2019-PAD, seguido al TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, recomendó como sanción aplicable al servidor la Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por tanto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo citado precedentemente, el CM. Juan de Dios Ayca Ayca, Jefe de la Unidad de Logística, se encuentra actuando como Órgano Instructor, ya que sería el Jefe inmediato del servidor Felipe Gregorio Aguirre Arias, quien se desempeñaba en el momento que ocurrieron los hechos como encargado responsable del Sub Sistema de Saneamiento de Bienes Estatales-Servicios Auxiliares.

Que, del análisis del Informe N° 13-2019-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA., de fecha 24 de abril del 2019, es pertinente señalar que, correspondería al Jefe de la Unidad de Logística ejercer la función de Órgano Instructor por ser el Jefe Inmediato Superior del Administrado, en los casos en que el Procedimiento Administrativo Disciplinario y acorde a la sanción propuesta en el Informe Legal de Precalificación N° 05-2019-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA., de fecha 22 de abril del 2019; el Jefe de la Unidad de Logística, en el Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, con recomendación de una posible sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, en ese sentido corresponderá que se prosiga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano instructor. Ello, en virtud del numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el cual se tiene que sí la Autoridad Instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la Autoridad Competente. Para fines de lo anterior, debe observarse las disposiciones del Texto





Resolución Directoral Regional

Nº 179 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 MAY 2019

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en específico los Artículos 99°, 100° y 101°, que versan sobre las causales de abstención, promoción de la abstención y disposición superior de abstención, respectivamente."

Que, el Jefe de la Unidad de Logística, en el Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, con recomendación de una posible sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, se encuentra actuando como Denunciante, consecuentemente no podría actuar como Órgano Instructor, debido a que se encontraría inmerso en una de las causales señaladas en el Artículo 99° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "La Autoridad que tenga facultades resolutorias o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la Resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como Autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado por el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)."

Que, el Artículo 100° Inciso 100.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa, que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al Superior Jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o el pleno, según el caso, para que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

Que, el Artículo 101° Inciso 101.1 de la Norma señalada, aclara que el superior jerárquico inmediato ordena de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99° de la presente Ley, así mismo en el inciso 101.2 precisa que en ese mismo acto se designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía y le remitirá el expediente, y en el Inciso 101.3 aclara que cuando no hubiere otra Autoridad Pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar una autoridad Ad hoc, o disponer que el incurso en la causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que, el Artículo 104° de la Norma acotada, precisa que la resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención como fundamento del recurso administrativo contra la Resolución Final.

Que, el Artículo 105° de la Norma señalada indica que la autoridad que por defecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

Que, en ese entender, estando a los actuados y al marco legal pertinente, debe aceptarse la abstención planteada por parte del CM. Juan de Dios Ayca Ayca, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, Expediente N° 001-2019-



Resolución Directoral Regional

Nº 179 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAY 2019

PAD, por cumplir doble función dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Denunciante y Órgano Instructor).

Que, teniendo en consideración el párrafo precedente resulta pertinente designar a la Autoridad que continuará conociendo el proceso como Órgano Instructor y conforme a lo expresado en el numeral 9.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, " Si la Autoridad Instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la Autoridad competente"; consecuentemente, dicha responsabilidad recaerá en el CPCC. Sergio Arismendi Quispe, en su calidad de Encargado de la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por lo que es procedente emitir el presente acto Resolutivo.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA ABSTENCIÓN planteada por el CM. Juan de Dios Ayca Ayca, en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, Expediente N° 001-2019-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al CPCC Sergio Arismendi Quispe, Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien continuará conociendo el Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Felipe Gregorio Aguirre Arias, como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

- Distribución:
- Interesado
- DRA.T
- OA1
- OPP
- OA
- UPER
- ULOG
- UCONT
- ST.PAD
- Archivo
- GACCI/gle



 GOBIERNO REGIONAL TACNA
 DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
 ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
 DIRECTOR